



**República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

**Auto Interlocutorio No. 017**

**Radicación: 41001-31-03-001-2007-00061-04**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Divisorio promovido por  
MERCEDER ALZATE DE LIEVANO Y OTROS en  
frente de MARTHA ALZATE MENÉNDES Y  
OTROS

Teniendo en cuenta que la parte demandante y la demandada, apelantes en este asunto, no sustentaron en oportunidad los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, la Sala por conducto de la suscrita Magistrada Sustanciadora se refiere sobre el particular.

El artículo 322, numeral tercero, inciso segundo del Código General del Proceso, dispone que sobre los reparos concretos que la parte apelante hace a la sentencia de primera instancia, habrá de versar la sustentación ante el superior, y el inciso final del mismo artículo, ordena que “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*”; lo anterior, guarda armonía con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo indicado en la última normatividad citada, esta Judicatura, mediante proveído del 15 de febrero del año en curso, dispuso admitir los recursos y correr traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes para sustentar los recursos por escrito, con la advertencia que si no se hacía en oportunidad se declararía desierto. La Secretaría de esta Corporación, mediante constancia del pasado 3 de marzo, indicó que el referido término venció en silencio el día anterior a las cinco de la tarde.

En este orden, y como no es suficiente la sola exposición de los reparos que se increpan contra la sentencia del *A quo* ni mucho menos el desarrollo que de estos se hubiere podido realizar en el mismo instante, debido a que su formulación y sustentación consisten en dos actos separados e imperativos, es por ello, que la ausencia de sustentación por escrito, de los apoderados recurrentes, trae como consecuencia la declaración de desierta de la apelación, en concordancia además, con los artículos 327 inciso final y 328 inciso primero *ibidem*, relativos a la competencia del juez de segunda instancia.

Esta postura cuenta igualmente con respaldo jurisprudencial, siendo ejemplo de ello la sentencia STC17405-2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, el 30 de noviembre de 2016 dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2016-03325-00, reiterada por la misma Corporación, en sentencia STC-8909-2017 de 21 de junio del año 2017, radicación N° 11001-02-03-000-2017-01328-00, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, y la sentencia STL4467-2022 adiada por la Sala de Casación Laboral de la misma Colegiatura.

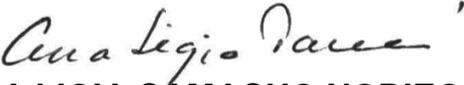
En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

**PRIMERO-**. DECLARAR DESIERTOS los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada, en contra de la

sentencia adiada el 2 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO-**. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme el presente auto, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Ana Ligia Camacho Noriega

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceccc1a751fd3230abde07e7de2072619ad2bbae03f29acae0358a14bdfc97b4**

Documento generado en 16/03/2023 03:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**